

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: veintiuno (21) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, se allega Recurso de Apelación respecto del trámite iniciado por el Comisario de Familia de Restrepo Valle.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “Trabajo en Casa” dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.


JUAN MANUEL VELA ARIAS

Ref:	RECURSO DE APELACION
Remitente:	Dr. JORGE LINO RAMIREZ BETANCOURT (Comisario de Familia)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 520

Restrepo, Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte del Comisario de Familia de Restrepo Valle, diligencias dentro del trámite de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, debido a la interposición de Recurso de Apelación respecto de la cuota alimentaria en favor de un menor de edad.

I. ANTECEDENTES:

Se da inicio al trámite antes mencionado, a través de Auto Admisorio de petición No. 22 de julio 13 del 2021, debido a la petición de protección impetrada por la señora LUISA FERNANDA RIOS LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía, no 1.114.391.011 de Restrepo Valle; dentro del Auto que admitió dicho trámite, se adoptaron a favor de la Victima, las medidas provisionales de protección previstas en: los ordinales B,F N. del artículo 17 de la ley 1257 de 2008, las cuales a su vez se imponen al señor RUBEN DARIO MORENO QUIROZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.114. 389.166, fijándose fecha para la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, entre otras disposiciones.

El día 22 de julio del hogaño, se lleva a cabo audiencia para la preservación de la paz y la armonía familiar, la cual fue suspendida y reanudada el día 29 de julio del 2021 y en la cual se dicta la Resolución No. 67 de julio 29 del 2021, en ella se modifican las medidas de protección por violencia Intrafamiliar adoptadas a favor de la señora Luisa Fernanda Ríos Londoño, también se fija la cuota alimentaria a cargo del señor Rubén Darío Moreno Quiroz, a favor de su hija Hellen Sofía Moreno Ríos, por valor de doscientos ochenta y cinco mil pesos (\$285.000), mensuales, se decide sobre la

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

custodia provisional de la menor, visitas entre otras disposiciones, notificando la misma en Estrados y dejando presente que contra la Resolución expedida procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

Dentro del término concedido para presentar los Recursos, el señor RUBEN DARIO MORENO presenta Recurso de Reposición en subsidio Apelación, y la puntualiza sobre la fijación que realiza el Comisario de la cuota alimentaria en favor de la menor hija de los involucrados.

II. COMPETENCIA.

Es competente este despacho para conocer de la decisión sobre la Apelación remitida por el la Comisaría de Familia de Restrepo Valle, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que modificó el Art. 12 de la Ley 575 del 2000, que a su vez modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, además del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y Art 17 num. 6 del C.G.P.

Refiere la norma en comento que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

Art. 17 del Código General del Proceso: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia ...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

III. CONSIDERACIONES:

A fin de resolver el recurso de reposición incoado por el ciudadano RUBEN DARIO MORENO, es menester para Despacho exponer que como quiera que el motivo de la apelación fue la cuota alimentaria definida en la Resolución No. 67 de julio 29 del 2021, la cual inicialmente se fijó en \$ 285.000 pesos MCTE, a lo cual el recurrente se opone proponiendo una suma de \$ 180.000 pesos MCTE y debido a que posteriormente, a través de la Resolución No. 080 del 25 de agosto de 2021, se decide el Recurso horizontal manifestando que no existen facultades legales para la disminución de la cuota y que teniendo en cuenta que se debe tener como cuota la suma pactada mediante acuerdo conciliatorio No. 06 de fecha 28 de febrero del 2020 y como quiera que no se había realizado el ajuste legal a la misma, procediendo a ello conforme lo ordena el Art. 129 de la Ley 1098 del 2006: *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”*

Es decir, la cuota alimentaria objeto del presente tramite y que objeto de alzada, no fue una fijación provisional o definitiva del delegado de la Comisaria de Familia, pues la misma ya había sido acordada entre las partes de manera voluntaria por parte del

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

recurrente, resultando así que el ajuste realizado en el sub examine obedeció al cumplimiento de un mandato legal y no al capricho del Defensor del Menor, pues la Comisaría de esta municipalidad no cuenta con facultades legales para disminuir la misma, pues como lo explica el mismo artículo en líneas posteriores: “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”

En suma de lo expuesto pues se itera que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MORENO QUIROZ, únicamente va encaminado a oponerse a un ajuste que se encuentra como disposición normativa establecida por el legislador y no una decisión arbitraria del Comisario de Familia, en el evento en que no cuente con capacidad económica de asumir con la cuota actualizada conforme lo dejó entrever, en el escrito de impugnación, es de su carga agotar los medios jurídicos ordinarios establecidos para ello a través de la acción de disminución de cuota alimentaria y no someramente mediante un recurso.

Es decir que para esta Judicatura, lo resuelto por el Comisario de Familia de Restrepo Valle en la Resolución No. 080 del 25 de agosto del 2021, respecto de la actualización realizada a la cuota pactada entre los señores LUISA FERNANDA RIOS y RUBER DARIO MUÑOZ mediante acuerdo conciliatorio No. 06 del 2020, no es susceptible de recursos por no ajustarse a los requisitos contemplados en la norma esto es, que sea una fijación definitiva del comisario, pues como ya se dijo, la misma se origina en un acuerdo entre las partes y su actualización tiene un origen legal.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** al Recurso de Apelación interpuesto por el señor RUBEN DARIO MUÑOZ QUIROZ, por los motivos considerados en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DEVOLVER** las presente diligencias a su Despacho de Origen.
3. **COMUNICAR** al Comisario de Familia de lo aquí decidido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Firmado Por:
Diana Lorena
Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001
Municipal
Restrepo - Valle Del



Ibargüen

Promiscuo

Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
357ede2fee4549de76f7d084df88150d7cf42a2a1562d9b60894b3abc9d71771
Documento generado en 25/10/2021 09:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>